

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA




PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Los satisfactorios resultados obtenidos con la eficaz aplicación del decreto de quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se dictaron normas sobre intensificación de siembra y barbechos al amparo de lo dispuesto en la ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, hace aconsejable que a dichas normas se les dé un carácter de permanencia en tanto tenga vigencia la referida ley.

Por todo ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. El Ministerio de Agricultura fijará anualmente las fechas en las que deberán comenzar y tenerse finalizadas las distintas labores de barbecho, según los planes formulados de acuerdo con lo dispuesto en la ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo tercero de la ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, en todos los términos municipales en que existan agricultores que, habiendo impugnado o no las superficies asignadas dentro del plan general de barbechos, no comiencen las labores en las fechas que se fijan para ello, de acuerdo con el artículo anterior, las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, en su caso, asignarán con la mayor urgencia a cada una de las fincas en que concurra la circunstancia antes expresada el número de productores con el ganado conveniente para que inmediatamente comiencen a realizarse las labores de barbecho en la extensión fijada y con arreglo a cuanto se dispone en el presente decreto.

Igual medida se aplicará a las fincas cuyos cultivadores, permitiéndolo las condiciones del suelo, no hayan terminado, antes de la fecha que fija el Ministerio de Agricultura, la primera labor de arado en la total extensión de barbecho que le haya sido

asignada, reduciendo la aplicación de esta medida a la superficie dejada de barbechar por el cultivador.

Artículo tercero. Las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, para la realización de cuanto se expresa en el artículo anterior, recaerán de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, el envío del personal técnico agronómico adecuado, de biendo las Jefaturas Agronómicas atender estas peticiones con la mayor urgencia. Las Juntas, con la asistencia indispensable del expresado personal técnico, y teniendo en cuenta las características de la finca y situación social de la comarca, señalarán en cada una el sitio y la extensión en que, con el ganado de trabajo asignado, deberán realizarse las labores de barbecho. En concordancia con estas labores deberán efectuarse, si es necesario, las precisas de poda y limpieza en el arbolado, así como la limpieza en las matas que puedan existir en el suelo, para obtener un normal desarrollo en la siembra posterior.

Artículo cuarto. Se entenderán como productores con ganado de trabajo a quienes se les puede asignar tierras para barbechar, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo, aquellos que, teniendo ganado de labor, carezcan de tierra donde emplearlo o dispongan de ella en cantidad insuficiente.

Si en algún término municipal de los referidos en el artículo segundo de este decreto no existiese ganado de labor disponible, la Junta Agrícola o Junta Sindical Agropecuaria dará inmediatamente cuenta al Gobernador civil de la provincia, para que éste le asigne entre el que hubiere disponible, por no contar con tierras para labrar en los términos municipales más próximos.

Artículo quinto. Respetando la costumbre de cada comarca, los cultivadores que aporten ganado de trabajo para realizar barbechos sembrarán las superficies que hayan barbechado y recogerán la cosecha, y una vez recogida ésta, darán por terminados sus trabajos en la finca.

Artículo sexto. Las Jefaturas Agronómicas señalarán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la

ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, la parte alícuota de la cosecha que se recoja que podrá retener el propietario del ganado de labor en concepto de pago por los servicios prestados, viniendo obligado a entregar en especie al propietario de la tierra la parte que a éste le corresponda.

Los porcentajes así fijados por las Jefaturas Agronómicas podrán ser impugnados por cualquiera de las partes ante la Dirección general de Agricultura, la cual, previo informe de la Jefatura Agronómica y los que estime pertinentes recoger, resolverá en definitiva y sin posterior apelación.

Artículo séptimo. Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente decreto y prestarán su ayuda a las Juntas locales, excitando el celo de las mismas para su actuación.

Las Jefaturas Agronómicas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo décimo de la referida ley, atenderán con carácter preferente este servicio, y a su vez exigirán de las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias la realización de lo que se dispone en forma justa y eficaz.

Asimismo, de acuerdo con dicho artículo décimo de la ley, todo el personal técnico agronómico del Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia, dedicará preferente atención a lo que se ordena, y los citados Jefes dispondrán de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia, cualquiera que sea la Dirección general de la que inmediatamente dependan.

Artículo octavo. Las Jefaturas Agronómicas, asistidas del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia y Delegación provincial de Trabajo, anualmente revisarán, por términos municipales, el censo del número de productores agrícolas que cuenten con ganado de labor propio, especificando los que no tengan tierras para labrar.

Estos censos provinciales deberán remitirse a la Dirección general de Agricultura, con el fin de que anual-

mente se conozcan los elementos de trabajo disponibles en cada provincia y para que el Ministerio de Agricultura, en los próximos años agrícolas, puedan dictar las disposiciones convenientes para la mejor utilización y equitativa distribución de estos elementos, de acuerdo con lo prevenido en los artículos quinto, sexto y séptimo de la citada ley y en el presente decreto.

Artículo noveno. Queda facultado el Ministerio de Agricultura para fijar el número mínimo de obreros que en cada finca deban tener ocupación para la realización de las labores de siembra, abonado, escarda y recolección en los cultivos herbáceos en alternativa, y para los de poda, labores de todas clases y recolección en los cultivos arbustivos o arbóreos, a fin de que aquellas labores se efectúen con el máximo esmero, así como para los trabajos de saneamiento y conservación del suelo.

Artículo décimo. El presente decreto será de aplicación en tanto que tenga vigencia la ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, y el Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime oportunas para el más exacto cumplimiento de lo que en el mismo se dispone.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.

(B. O. del E. del día 14 de O.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

Habiendo experimentado aumento los precios unitarios de obras de construcción de viviendas protegidas, tanto por elevación de coste de algunos materiales como por la nueva reglamentación de trabajo en las industrias de la construcción y obras públicas, de tres de Abril del año en curso, lo que ha determinado la necesidad de incoar expedientes de revisión de precios, con arreglo a los preceptos legales vigentes en la materia, se estima procedente, a fin de no retrasar la ejecución de estas obras y de no imponer,

por otra parte, un sacrificio económico a los contratistas de las mismas en tanto se lleva a efecto la tramitación del oportuno expediente de revisión de precios, la inclusión por el Instituto Nacional de la Vivienda en las certificaciones de obras, con carácter provisional y a buena cuenta, y a resultas, en todo caso, de la resolución que en los expedientes de revisión recaiga, de un veinte por ciento de aumento en los precios de ejecución material, que se incrementará con los tantos por ciento reglamentario, deduciéndose, cuando proceda, la parte proporcional correspondiente por baja en subasta, siguiéndose así criterio análogo al contenido en el decreto de diez de Mayo último, del Ministerio de Obras públicas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En las certificaciones de obras de construcción de viviendas protegidas por el Instituto Nacional de la Vivienda, ejecutadas con posterioridad a primero de Abril del corriente año y contratadas con anterioridad a dicha fecha, sometidas a

revisión de precios, se incluirá un recargo provisional del veinte por ciento en los precios unitarios, practicándose los aumentos y deducciones que procedan, tanto por porcentajes reglamentarios como por bajas en subastas.

Artículo segundo. Las cantidades abonadas por aplicación del recargo provisional a que se refiere el artículo anterior, se entienden a buena cuenta, y serán liquidadas una vez resuelto el expediente de revisión de precios.

Artículo tercero. El percibo de este beneficio podrá denegarse o suspenderse por el Instituto Nacional de la Vivienda en casos comprobados de injustificada lentitud en la ejecución de las obras o de incumplimiento por los contratistas de las obligaciones a su cargo.

Artículo cuarto. Se autoriza a los Ministros de Hacienda y Trabajo para dictar las disposiciones conducentes a la aplicación de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSÉ ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 14 de O.

cular fecha 26 de Septiembre de 1946, publicada en el *Boletín oficial*, la obligación de proceder a la confección de los padrones de la Patente nacional clases B y C para su entrega en esta Administración de Rentas públicas en la fecha que en aquella, se indica, como asimismo de la confección y remisión de las matrículas relativas a la contribución industrial, y observándose la demora en el cumplimiento de tales obligaciones, nuevamente se recuerda por la presente circular, la necesidad de su rigurosa realización, en la inteligencia de que en caso contrario se procederá a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 70 del vigente reglamento de la Contribución Industrial.

Soria 17 de Octubre de 1946.—El Administrador de Rentas. 2197

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria

Becas

Para ser provistas mediante los ejercicios correspondientes, se anuncian por orden del Excmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario, la provisión de tres Becas y siete medias Becas que corresponden a esta provincia.

Los alumnos que aspiren a la concesión de Becas, deberán acreditar relevantes condiciones para los estudios e insuficiencia económica para cursarlos y presentarán las instancias y demás documentos hasta el día 28 del mes actual en esta Junta provincial de Selección y Protección para Enseñanza Media, pudiendo aportar los informes de orden económico que estimen pertinentes.

Las pruebas de selección se efectuarán el inmediato día 30 a las diez de la mañana.

Aquellos aspirantes que hicieron ejercicios para obtener Beca en virtud del anuncio de esta Junta, publicado el 31 de Agosto último pasado, podrán concurrir a esta Convocatoria.

Soria 17 de Octubre de 1946.—El Secretario, F. G. Baquero.—V.º B.º El Presidente, M. Fernández. 2204

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general y, muy especialmente, de los contribuyentes por rústica del término municipal de Villar de Maya que, durante un plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estarán expuestas en la casa Ayuntamiento del citado término, las relaciones de valores unitarios de la propiedad rústica del mismo, contra las cuales podrán reclamar los interesados.

Soria 17 de Octubre de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2196

Delegación provincial de Industria de Soria

Electricidad.—Restricciones

Dispuesto por la Delegación técnica de restricciones de la Dirección general de Industria, un plan de restricciones para Hidráulica Moncayo, que establece el corte de suministro a Electra del Keiles los lunes, miércoles y viernes de las doce horas a las dieciocho y los martes, jueves y sábados de las seis a las doce horas, se pone en conocimiento de los abonados de la empresa últimamente citada, que en los expresados días podrá ser suspendido el suministro si los medios propios de producción de la empresa no alcanzan a cubrir las necesidades del consumo.

Soria 19 de Octubre de 1946.—El Ingeniero Jefe, Tomás Moreno Garbayo. 2205

JUZGADOS MUNICIPALES

SORIA

Don Perfecto Conde Carballo, Abogado Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio número 20 de 1946, seguido a instancia de don Eugenio las Heras del Campo de esta vecindad, contra el Ayuntamiento de Ucero ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.

«Sentencia.—En la ciudad de Soria a diez y siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, el Sr. Don Rafael Gómez Escolar, Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio de cognición seguidos entre partes de la una y como demandante D. Eugenio las Heras del Campo y de la otra y como demandado el Ayuntamiento de Ucero sobre reclamación de pesetas y...

Fallo: Que estimando la demanda presentada por D. Eugenio las Heras del Campo debo de condenar y condeno al Ayuntamiento de Ucero a que tan pronto sea firme esta sentencia pague a D. Eugenio las Heras del Campo la cantidad de quinientas quince pesetas con cuarenta céntimos, condenándole así mismo al pago de costas de este juicio. Notificándose esta sentencia a dicho Ayuntamiento por estar en rebeldía por conducto del *Boletín oficial de esta provincia* a cuyo efecto se dirigirá atento oficio al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia acompañado de testimonio expedido por el Sr. Secretario de este Juzgado del encabezamiento y parte dispositiva de la misma. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Gómez Escolar.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice Juzgado municipal de Soria.» La anterior sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al Ayuntamiento de Ucero y cumpliendo lo ordenado expido la presente en Soria a 17 de Octubre de 1946.—Perfecto Conde. 2175

365.—Derechos de inserción 53 pesetas.

Imprenta provincial

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, con esta fecha he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente, las relaciones de características de la propiedad rústica del término municipal de Villar de Maya, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Cen-tiáreas
Cereales y tubérculos.....	Unica.....	3	64	71
Cereal seco.....	Primera.....	18	37	11
Idem.....	Segunda.....	70	44	41
Idem.....	Tercera.....	168	17	31
Idem.....	Cuarta.....	241	07	73
Idem.....	Quinta.....	134	15	51
Eras.....	Unica.....	4	53	54
Monte público núm. 195.....	Especial.....	1466	34	75
Pinar.....	Unica.....	8	15	09
Leñas.....	Unica.....	34	46	21
Erial a pastos.....	Primera.....	61	61	90
Idem.....	Segunda.....	253	72	42
Improductivo.....		0	31	04

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 17 de Octubre de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Contribución industrial.—Patente nacional de automóviles de las clases B. y C. (camiones y taxis.)

De conformidad con lo dispuesto en el vigente reglamento de la Contribución Industrial durante los días 21 del corriente mes al 5 de Noviembre estarán expuestos al público en la Administración de Rentas Públicas de esta Delegación de Hacienda, los padrones

de automóviles de las clases B. y C. (camiones, taxis y ómnibus) para el próximo ejercicio económico de 1947, documentos contra los cuales únicamente se admitirán reclamaciones dentro de los otros quince días siguientes al plazo antes indicado.

Soria 19 de Octubre de 1946.—El Administrador de Rentas. 2213

Circular

Habiéndose puesto en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, en la cir